



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA -LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00353-01
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DE TELECOM Y TELEASOCIADOS P.A.R
DEMANDADO: ALCIDES JAVIER VILLAZON MEJIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 09 de octubre de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados P.A.R, contra Alcides Javier Villazón Mejía.

ANTECEDENTES

1. La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, pretende que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare que el pago por valor de \$456.042.128 realizado en favor del señor Alcides Javier Villazón Mejía por parte de Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, con ocasión y en cumplimiento del fallo judicial de fecha 4 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, dentro del trámite de acción de tutela

promovido por el señor Alcides Javier Villazón Mejía contra dicha entidad, constituye un enriquecimiento sin causa.

1.2.- Que se condene al señor Alcides Javier Villazón Mejía a reintegrar a la demandante el dinero cancelado en virtud del fallo referenciado, con su correspondiente indexación calculada desde el momento en que se hizo entrega de este, hasta cuando se verifique su restitución.

1.3.- Que se condene al pago de los intereses moratorios, desde el momento en que quedó ejecutoriado el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Barranquilla.

1.4.- Que se condene al demandado al pago de las agencias y costas judiciales que se deriven del proceso.

2. En sustento de las pretensiones, se expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que el señor Alcides Javier Villazón Mejía trabajó para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, el cual, hacia parte del cuerpo directivo sindical en dicha empresa.

2.2.- Que Telecom en cumplimiento de los Decretos 1615 del 2003 2062 del mismo año, le dio por terminado el contrato de trabajo al demandado, a partir del 31 de enero de 2005.

2.3.- Que el señor Alcides Javier Villazón Mejía, con ocasión al despido, decidió interponer acción de tutela, arguyendo que se estaba frente a una conducta que amenazaba con vulnerar su mínimo vital y considerando,

además, que fue una actuación ilegal, toda vez que su retiro solo podía darse luego de que el ente accionado obtuviera el levantamiento del fuero sindical que lo amparaba.

2.4.- Que, por ello, el demandado acudió por vía de tutela con un grupo de compañeros, solicitando que se le ampararan sus derechos al trabajo, la asociación sindical y el debido proceso.

2.5.- Que, con ocasión a lo anterior, se pretendía que se condenara al Patrimonio Autónomo de Remanentes a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por los accionantes, desde la fecha del despido hasta el momento en el que el ente accionado obtuviera el levantamiento del fuero sindical, con los intereses moratorios que se causaran.

2.6.- Que la acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, organismo que mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2009, resolvió tutelar los derechos de los accionados incluyendo al señor Alcides Javier Villazón Mejía, condenado como consecuencia al P.A.R al pago de lo solicitado, en virtud del despido sin justa causa.

2.7.- Que, en cumplimiento de la providencia referenciada, se canceló al señor Alcides Javier Villazón Mejía la suma de \$456.042.128 mediante embargo realizado a esa entidad; no obstante, a lo anterior, la sentencia aludida fue revocada en segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 22 de julio de 2009, toda vez que la tutela no estaba conforme con el principio de inmediatez.

2.8.- Que, como consecuencia de lo dispuesto, el fallo de tutela de primera instancia no goza de ningún tipo de validez, teniendo en cuenta que sus efectos fueron revocados por el *ad quem* a raíz de la impugnación que hizo el ente vencido en aquella oportunidad.

2.9.- Que en escrito remitido por el P.A.R al hoy demandado, se le solicitó la devolución del valor total recibido, pero a la fecha no se ha pagado la suma adeudada.

TRAMITE PROCESAL

3. La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien por auto de fecha 22 de agosto de 2013, Fol. 223 del plenario, admitió la demanda, disponiendo para tal efecto, notificar y correr traslado al demandado, el cual, se notificó personalmente el 22 de noviembre de 2013, tal como consta en el folio 227 del cuaderno principal, quien además, no presentó contestación a la demanda instaurada en su contra, situación por la que el despacho de origen mediante providencia del 22 de mayo de 2014 la tuvo por no contestada (Fol. 237).

4. Así las cosas, el 13 de agosto del 2014 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, oportunidad en la cual, el accionado no compareció a la diligencia, por lo que se declaró confeso de los hechos susceptibles de confesión, que a sentir del juzgado fueron los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13; en ese contexto, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver, se decretaron las pruebas solicitadas por el extremo activo y se ofició al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, a fin de que allegara copia autentica del expediente de tutela radicado bajo el número 2009-00085.

5. En fecha del 09 de octubre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, diligencia en la cual, se declaró confeso al demandado de los hechos susceptibles de confesión (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12 y 13) de conformidad a lo establecido en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, dada su inasistencia al interrogatorio de parte; seguidamente, se cerró el periodo probatorio por no haber pruebas que practicar, luego, se escucharon los alegatos de conclusión del apoderado de la parte demandante y se profirió la sentencia que hoy se consulta.

LA SENTENCIA CONSULTADA

6. El Juez de conocimiento resolvió declarar que el pago por valor de \$456.042.128, que realizó el P.A.R al demandado Alcides Javier Villazón Mejía, con ocasión y en cumplimiento de los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla y Juzgado Octavo Penal de Barranquilla dentro del trámite de acción de tutela promovido por el demandado y otros, constituyó un enriquecimiento sin causa.

6.1.- Por ello, condenó al demandado a reintegrar la suma de \$456.042.128 al demandante P.A.R, debidamente indexada, desde la fecha en que fue recibida la suma hasta la data en que quede ejecutoriada esa providencia y que, a partir del día siguiente de dicha ejecutoria, se cancelen los intereses moratorios legales, hasta la fecha en la que se cumpla con lo ordenado. Así mismo, se condenó al extremo pasivo a pagar a favor del demandante las costas del proceso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.080.000.

7. Para arribar a esa decisión, el juez de instancia luego de mencionar algunas normas sobre la naturaleza jurídica de la demandante y hacer alusión de los requisitos doctrinales y jurisprudenciales determinados para constituirse el enriquecimiento sin causa, consideró que, en el caso en

concreto cesaron las circunstancias para que el demandado conservara en su patrimonio los activos que le fueron cancelados como consecuencia de la decisión invalidada en segunda instancia dentro del trámite tutelar, pues encontró configurados los presupuestos advertidos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, por supuesto que al ser adversa la decisión a los intereses del afiliado y demandado, le corresponde a esta colegiatura desatarla. Advirtiendo, así mismo que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso y, por cuanto tampoco se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

9. Considera el Tribunal necesario establecer, previo a adentrarse al estudio y análisis de la cuestión debatida, los siguientes puntos:

9.1. Que el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, mediante sentencia del 4 de mayo del 2009, amparó los derechos fundamentales (debido proceso, trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad y pago oportuno de salarios) de los accionantes, entre esos, el hoy demandado Alcides Javier Villazón, ordenando al P.A.R el pago de salarios, prestaciones, reajustes y demás conceptos dejados de percibir por aquel, durante el tiempo que estuvo cesante a causa del despido injusto. (Folio 13 a 28 del cuaderno principal)

9.2.- Que el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento en sede de impugnación, consideró que desde que se produjo la desvinculación laboral de los accionantes, transcurrió un tiempo superior a tres años, motivos suficientes para resultar inviable la acción impetrada, por cuanto no se evidenciaba el requisito de immediatez, resolviendo así revocar la sentencia de tutela del 4 de mayo del 2009, que amparaba al señor Alcides Javier Villazón y en consecuencia, revocar las medidas cautelares que fueron ordenadas en dicha providencia y dejando sin efectos las órdenes que para tal efecto fueron impartidas. (Folio 29 a 33 Ibídem.)

10. Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, indispensable es determinar si la suma de \$456.042.128 cancelada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados –PAR- al demandado Alcides Javier Villazón mejía en cumplimiento del fallo de tutela del 4 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, constituye un enriquecimiento sin causa; así mismo, dilucidar si el señor Alcides Javier Villazón tiene la obligación de reembolsar la suma que recibió de la entidad demandante, como consecuencia de haber sido revocada la decisión de tutela que ordenó el pago a su favor.

11. Para dilucidar los aspectos del debate, es menester precisar la naturaleza jurídica y posterior liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados –PAR-, la cual fue una entidad descentralizada por servicios, constituida como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, según lo previsto en el Decreto 2123 de 1992.

12. De conformidad con los estatutos de esa entidad, esto es, el Decreto 0666 de 1993, le correspondía a la misma, atender y explotar los servicios que demandaba el ejercicio de su objeto social, es decir, la prestación de servicios de telecomunicaciones en telefonía pública básica conmutada local, telefonía móvil rural y larga distancia nacional e internacional, conforme a los principios que informan la actividad industrial y comercial en ese sector y en atención a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

13. La liquidación de TELECOM empezó el 12 de junio del año 2003, cuando el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1615 del mismo año, “por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y se ordena su liquidación”. El artículo segundo de ese precepto disponía que la liquidación debía finalizar a más tardar en un plazo de dos años, contados a partir de su entrada en vigencia, término que podía ser prorrogado por el Gobierno a través de acto debidamente motivado, hasta por un plazo igual, por lo que, previo a cumplirse el plazo inicial, el Gobierno expidió el Decreto 1915 de 2005 con el que se prorrogó el término del proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en Liquidación hasta el 31 de diciembre de 2005; Decreto que posteriormente fue reformado mediante el Decreto 4781 de 2005, en el que se dispuso que la liquidación se debía extender hasta el 31 de enero de 2006, fecha en que concluyó la liquidación.

14. Dado lo anterior, algunas obligaciones y derechos remanentes de Empresa Nacional de Telecomunicaciones, fueron asumidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes, que se constituyó el 30 de diciembre del 2005 por medio de un contrato de fiducia mercantil, llevado a cabo entre el liquidador de TELECOM, esta es la Fiduciaria La Previsora S.A., y el Consorcio de Remanentes de Telecom, integrado por

Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., conforme lo dispone el Decreto 1615 de 2003.

15. Así pues, la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes estaba a cargo del liquidador de TELECOM desde el Decreto 1615 de 2003, prorrogándose su permanencia en otros decretos, no obstante, su vida jurídica tenía vocación definida, a la luz de los términos del Decreto Ley 254 de 2000. El PAR, debía encargarse de la administración, enajenación y saneamiento de los activos no afectos al servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos de la compañía; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales en curso al momento de terminarse la liquidación; y, el cumplimiento de las demás obligaciones indicadas en la ley.

16. Entendido lo anterior, previo a adentrándonos a la solución del primer interrogante planteado por la Sala, necesario es memorar que, dada la inasistencia del señor Alcides Javier Villazón al proceso y al interrogatorio de parte solicitado, el juez de conocimiento determinó las presunciones establecidas en el inciso 6º del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y en el artículo 210 del C.P.C, lo que lo llevó declarar confeso de los hechos de la demanda, estos son el 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12 y 13 dejándose constancia de la no existencia del hecho 11.

17. En ese contexto, encuentra éste órgano judicial, haberse generado efectivamente el cumplimiento de las actuaciones preliminares surtidas por el juzgado de instancia, tendientes a poner en conocimiento del demandado la existencia del presente proceso, surtiéndose con total arraigo a las disposiciones legales, inclusive, evidenciándose la notificación personal del accionado el 22 de noviembre del 2013, como da

cuenta el folio 227 del cuaderno principal; lo que indica no haberse incurrido en ninguna irregularidad procesal que desconozca los derechos de contradicción y defensa del demandado, por el contrario, fue él mismo, el que decidió abstenerse de intervenir en la presente contienda y de guardar una actitud pasiva.

18. Por lo explicado, no existe duda entonces de que el demandado trabajó para la empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, haciendo parte del cuerpo directivo sindical de la empresa, entidad que por el cumplimiento del Decreto 1615 de 2003 y del Decreto 2062 del mismo año, dio por terminado su contrato de trabajo, a partir del 31 de enero del 2005.

19. El demandado, por considerar ilegal su desvinculación instauró Acción de Tutela contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, de la cual conoció el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla donde mediante fallo del 04 de mayo de 2009 (folios 11 a 28) decidió conceder la protección tutelar solicitada y ordenó al accionado reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones causadas desde el momento de la desvinculación, ordenándose las respectivas medidas cautelares de embargo y secuestro de algunos dineros de la demandada entidad, consignadas en sus cuentas bancarias.

20. Esa decisión fue revocada el 22 de julio de 2009, por el Juzgado Octavo Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, ordenándose en ese sentido, revocar las medidas cautelares que fueron ordenadas y la remisión de la actuación a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (folios 29 a 33); así pues, mediante providencia del 19 de abril de 2010, el juzgado de primera instancia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas mediante oficio 395 y 396 del 24 de abril del 2009.

21. De acuerdo con las premisas fácticas descritas y dado el carácter indefinido de las dos sentencias proferidas dentro del trámite tutelar, toda vez que, de conformidad con el procedimiento de la acción subsidiaria y residual a la que acudió el señor Alcides Villazón, existía la posibilidad de su revisión por la Corte Constitucional, se dispuso mediante providencia del 5 de febrero de 2021, oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados –PAR para que remitiera con destino a éste Órgano Colegiado copia del pronunciamiento elevado por la alta Corte, dentro del trámite tutelar radicado bajo el No. 08001-4004-007-2009-00085.

22. Atendida la solicitud por la hoy demandante dentro del término establecido (fol. 15 a 24 del cuaderno de la Sala) y previa revisión de las actuaciones surtidas dentro del trámite en mención, en la página web de la Corte Constitucional, se logró evidenciar que la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla en sede de impugnación no fue objeto de revisión por la mencionada Corporación.

23. Ahora bien, conforme lo tiene sentado de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la acción de enriquecimiento sin causa tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir, como quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique, la cual, además, requiere su encausamiento por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.

24. En la sentencia de unificación emitida por la Corte Constitucional SU-377 de 2014, mediante la cual se revisaron más de 600 acciones de tutela interpuestas en condiciones similares a las que son objeto de este litigio, en el aparte 5.5.4. la Sala Plena de la alta Corporación, indicó que para aquellos casos en que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de los peticionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, tenía la entidad el camino libre para hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció.

25. En este contexto, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique; siendo particularmente tres los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes, estos son: i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

26. En la aplicación concreta de los enlistados elementos dentro del *sub examine*, generada la presunción de confesión elevada por el demandado dada su inasistencia a la audiencia de conciliación y a absolver el interrogatorio de parte en la audiencia del artículo 80 del C.S.T, se acredita que su patrimonio se aumentó en la suma de \$456.042.128, monto que entró a través de las arcas patrimoniales del señor Camilo Torres Becerra, quien actuó dentro del trámite tutelar como apoderado judicial sustituto de los accionantes.

27. Tal presupuesto se puede acreditar con la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia (Fol. 36 del plenario), entidad que le comunica al PAR, que en virtud de la orden de pago dada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, mediante la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales (DJ04) se ordenó pagar el Título judicial 416010001194120 por valor de \$1.792.613.310 a favor de Camilo Torres Becerra, quien a su vez endoso la referida orden de pago para que se consignara a su cuenta de ahorro. Certificación que anexa la fotocopia de la respectiva orden de pago, la fotocopia de cédula de ciudadanía del beneficiario, la consulta del título 416010001194120 y la nota crédito de la cuenta de ahorro por valor de \$1.792.613.310. (Fol. 36 a 40)

28. Aunado a lo anterior, se encuentra dentro del expediente, a folio 8, la certificación expedida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del –PAR-, el 26 de septiembre de 2011, en la que se deja constancia que el señor Alcides Javier Villazón laboró para la extinta TELECOM, donde su último cargo desempeñado en propiedad fue de técnico, en el grupo Valledupar – Sede Gerencia, quien tuvo una asignación básica de \$2.867.577 y al cual, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla con funciones de control de garantías, de fecha 4 de mayo de 2009, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, se le pagaron conceptos laborales por embargo realizado al PAR, la suma de \$456.042.128.

29. Así las cosas, se evidencia que el pago de la suma de \$456.042.128 generado por conceptos laborales en favor del señor Alcides Javier Villazón, por embargo realizado al PAR, repercutió negativamente en los activos del hoy demandante y, por contera, le empobreció.

30. Consecuentemente, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados –PAR- no ha podido recuperar el valor antes mencionado, pues así se infiere de las pruebas recaudadas en el expediente y de la aptitud omisiva del demandado dentro del caso de marras, en ese sentido, la entidad demandante ha experimentado una mengua patrimonial que carece de justificación y que correlativamente fue de provecho para el señor Alcides Javier Villazón, pues independientemente de que los dineros se consignaron en cabeza de quien fue el apoderado judicial de éste último, esto se hizo, obedeciendo lo ordenado en la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de amparo constitucional, la cual, fue revocada en su totalidad por el pronunciamiento elevado en la instancia superior, la cual, tuvo la virtualidad de constituirse en cosa juzgada, dada su exclusión de revisión por parte de la Corte Constitucional, dejándose sin ningún fundamento jurídico tanto el ingreso como la permanencia del aludido dinero en el patrimonio del hoy demandado.

31. Así las cosas, no cabe duda que el demandado se convirtió en deudor de la suma de \$456.042.128, frente a la empresa que procedió a cancelarle tal monto, pues se reitera, quedó sin piso jurídico la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, mediante sentencia del 4 de mayo del 2009; demostrada entonces la calidad de deudor del señor Alcides Villazón frente a la actora en la cuantía determinada, nada se opone a que sea condenado a reintegrarla con su respectiva indexación, desde la fecha en la que se produjo el desembolso hasta la ejecutoria de la presente providencia, por lo que a partir del día siguiente de dicha ejecutoria, se ordena el pago de los intereses moratorios legales hasta que se haga el pago efectivo.

32. Sin que sean necesarias más consideraciones y según lo que se ha anotado en esta providencia, la sentencia de primera sede será confirmada en su integridad; sin condena en costas, dado el grado de consulta que se estudia.

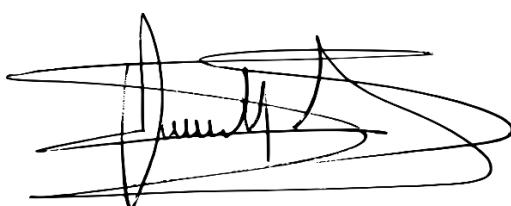
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida, el 09 de octubre del 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada